

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 4193

### AYUNTAMIENTO DE MARÍA DE HUERVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo, por no haberse presentado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 9 de marzo de 2021 y publicado en el BOPZ número 60, de fecha 16 de marzo de 2021, relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal 20, reguladora de la tasa por ocupación de vía pública con veladores.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 17.4 del precitado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 141.2 de la Ley de Administración Local de Aragón, se publica como anexo el texto íntegro y refundido de la modificación, que surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

María de Huerva, 3 de mayo de 2021. — El alcalde en funciones, Rodolfo Cañizares Gracia.

#### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20, REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON VELADORES

##### Artículo 1.º *Fundamento legal.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, en relación con los artículos 20 a 27, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL, se establece la tasa por utilización de la vía pública, parques y jardines municipales con veladores.

##### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de la vía pública, parques y jardines municipales con veladores, sometidos a autorización previa.

Artículo 3º. En terrenos de propiedad privada lindantes con la vía pública ha de distinguirse:

1. Si están afectos a un uso público es preceptiva la obtención de la correspondiente licencia municipal y el pago de la tasa correspondiente.
2. Si no están afectos a un uso público será preceptiva la previa obtención de licencia municipal, si bien no constituye el hecho imponible de la presente tasa.

##### Artículo 4.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la LGT, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular mediante la instalación de veladores.

##### Artículo 5.º *Base imponible.*

1. La base imponible viene determinada por dos elementos:
  - A) La superficie a ocupar por los veladores que se pretenden instalar, expresada en metros cuadrados.
  - B) El período de ocupación.



2. A los efectos de lo regulado en la presente Ordenanza fiscal, se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas. Con el fin de determinar la superficie ocupada por un sujeto pasivo se estima, como mínimo, una ocupación de superficie aproximada de:

- a. Mesas de 70 por 70 cm o hasta 70 cm de diámetro: 2 m<sup>2</sup> por velador.
- b. Mesas a partir de 70 por 70 cm o desde 70 cm de diámetro: 4 m<sup>2</sup> por velador.

Artículo 6.º *Devengo.*

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de que se exija el depósito previo de su importe según la solicitud realizada.

El pago de la tasa correspondiente deberá realizarse en los plazos indicados en la liquidación de la tasa que se practique, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

El pago de la tasa podrá realizarse de manera fraccionada, previa solicitud por el interesado, debiendo hacerse frente a los recargos correspondientes por fraccionamiento.

El impago de la fracción en el plazo fijado determinará la recaudación por vía ejecutiva de esa fracción y las demás restantes.

2. No procederá la realización de prorrateo por días en el supuesto de solicitudes realizadas una vez iniciado el mes, liquidándose por meses completos.

3. Cuando por causas imputables al Ayuntamiento no se haya podido realizar la utilización de la vía pública se realizará la oportuna devolución del importe proporcional al tiempo durante el que no se haya podido ocupar la vía pública con veladores. Se tramitará la devolución previa solicitud del interesado.

Artículo 7.º *Normas de gestión.*

1. Las solicitudes de licencia municipal para la instalación de veladores en la vía pública deberán formularse preferentemente en los meses anteriores a aquel en el que vaya a comenzar el aprovechamiento.

La solicitud deberá indicar expresamente, con carácter obligatorio, los siguientes datos:

- a) La superficie total a ocupar en metros cuadrados.
- b) El número de veladores que se pretende instalar en cada mes o período.
- c) Las dimensiones (largo por ancho o diámetro) de las mesas a instalar.
- d) El lugar de emplazamiento.

El Ayuntamiento podrá limitar el número de veladores a instalar en función a las condiciones físicas (anchura) de la vía pública a ocupar.

Artículo 8.º Con carácter general, las licencias se concederán por el período máximo de un año.

Artículo 9.º La licencia de ocupación de la vía con veladores no surtirá efecto si no va acompañada de documento que acredite el pago de la presente tasa o la solicitud de fraccionamiento y pago de la fracción que corresponda.

Artículo 10. *Tarifa.*

Veladores y sillas en establecimientos de hostelería: Se establecen las siguientes tarifas por mesa y por mes solicitado. Si la solicitud se realiza para todo un año, se multiplicará el número de mesas por el importe correspondiente por los doce meses.

1. Tarifas cuando la solicitud se refiera a un número de mesas por un período inferior al año o sea una solicitud para un año pero con diferente número de mesas según los meses: Por cada 2 m<sup>2</sup> o fracción o mesa con cuatro sillas/al mes: 6,00 euros.

2. Tarifas cuando la solicitud se refiera a un número de mesas fijo durante un período equivalente a un año: Por cada 2 m<sup>2</sup> o mesa con cuatro sillas/al mes: 5,50 euros.

Artículo 11. *Infracciones y defraudación.*

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Se tendrá asimismo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento municipal regulador de esta materia.



### **Disposición adicional**

#### *Inaplicabilidad temporal. Suspensión de la realización del hecho imponible ante situaciones excepcionales*

Cuando por imposición de medidas restrictivas por parte de norma jurídica estatal o autonómica legalmente aprobada y publicada se produzca una limitación o prohibición en el uso del espacio público mediante la colocación de veladores, se suspenderá la aplicación de la presente Ordenanza fiscal, determinando la no producción del hecho imponible y generando un derecho a la devolución del importe proporcional al tiempo durante el que se produzcan estas restricciones.

En el supuesto de que esas medidas se produzcan antes de que sea abonado el importe correspondiente procederá la realización de una nueva liquidación por período inferior.

Esta suspensión se producirá tanto en el supuesto de que no se puedan colocar todos los veladores que fueron autorizados mediante licencia como en el supuesto de que únicamente se pueda colocar una parte de esos veladores, o la totalidad de los veladores se pueda colocar únicamente en determinadas franjas horarias o en determinados días de la semana.

El tiempo de aplicación de esta disposición adicional será el correspondiente a la duración de estas medidas excepcionales aprobadas.

### **Disposición transitoria**

#### *Inaplicabilidad temporal por la situación derivada de la COVID-19*

Desde la fecha de la aprobación definitiva de presente modificación se suspende la aplicación de la totalidad de la presente Ordenanza fiscal. Esto conlleva que la ocupación de la vía pública con veladores, aunque esté sujeta a oportuna licencia, no supondrá la realización del hecho imponible de esta Ordenanza fiscal, por lo que se devolverá la parte proporcional al tiempo que se haya liquidado por la no realización del hecho imponible.

La presente suspensión se aplicará desde la entrada en vigor de la modificación hasta el 28 de febrero de 2022, de manera que a la solicitud de colocación de veladores que se realice para la temporada que comienza el 1 de marzo de 2022 se aplicará la Ordenanza fiscal en todos sus términos y la liquidación de la tasa se realizará en su totalidad.